

958

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1023

PROCESO : 76001-33 33-001-2014-00256-00  
MEDIO DE CONTROL : NULID. Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ VINASCO  
DEMANDADO : CASUR

I. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho que en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 183 del 09 de septiembre de 2019, el nombre de la demandante no corresponde con el que aparece en el proceso de la referencia, por lo que este Despacho procederá con su corrección.

En este contexto, se afirma que la irregularidad advertida afecta uno de los elementos necesarios para la identificación del proceso, motivo por el cual se pueden presentar complicaciones para el cumplimiento de la sentencia ya que el fallo fue de carácter condenatorio.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, sobre sentencias o autos, cuando en aquella se hubieren plasmado conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre y cuando estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella.

De otro lado, el artículo 286 del CGP previó la posibilidad, mediante auto, de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, errores de omisión, cambio o alteración de palabras cuando estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en la misma.

En el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia No. 183 del 09 de septiembre de 2019, este Despacho por error de digitación se cambiaron los apellidos de la demandante quedando así: “María Cristina Gutiérrez Velasco” cuando en realidad la demandante responde al nombre de “**MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ VINASCO**”, por lo que en aras de evitar posibles complicaciones resulta procedente su corrección.

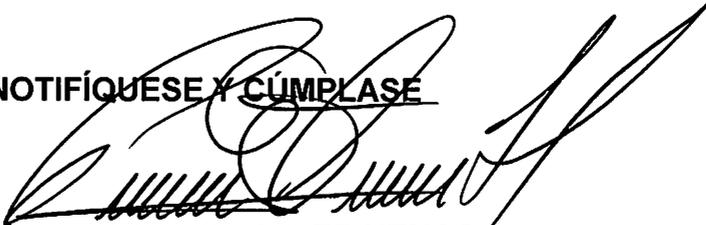
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **CORREGIR** el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia N° 183 del 09 de septiembre de 2019, glosada a folios 246 a 254 del expediente, en el sentido de establecer que el nombre de la demandante es "**MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ VINASCO**", para todos los efectos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **EN FIRME** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

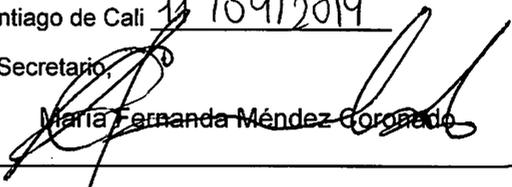
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 10 9 2019

El Secretario,

  
María Fernanda Méndez Góngora

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                 |
| DEMANDANTES      | YUDIER JAVIER MURILLO ARBOLEDA Y OTROS             |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| RADICADO         | 76001-33-33-001-2016-00044-00                      |

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación formulada por la entidad demandante, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en audiencia de conciliación celebrada el día 09 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la cual fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

Los señores YUDIER JAVIER MURILLO ARBOLEDA, HERMINIA ARBOLEDA ANGULO, ELIECER MURILLO IBARGUEN e INGRID JHOANA MURILLO ARBOLEDA, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, proceso que culminó en primera instancia con la Sentencia No. 141 del 22 de julio de 2019<sup>2</sup>, en la cual se dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR** administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión a las lesiones que padeció el señor **YUDIER JAVIER MURILLO ARBOLEDA** y la consecuente disminución de su capacidad laboral, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por los **perjuicios morales** causados en salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

<sup>1</sup> Folio 216 a 218 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 188 a 199 *ibidem*.

| <b>Demandante</b>              | <b>Parentesco</b>     | <b>Perjuicio solicitado</b> |
|--------------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| Yudier Javier Murillo Arboleda | Victima directa       | 60 SMLMV                    |
| Herminia Arboleda Angulo       | Madre de la víctima   | 60 SMLMV                    |
| Eliecer Murillo Iburguen       | Padre de la victima   | 60 SMLMV                    |
| Ingrid Jhoana Murillo Arboleda | Hermana de la victima | 30 SMLMV                    |

**TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor del señor YUDIER JAVIER MURILLO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadana No. 1.111.807.146, la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño a la salud**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor del señor YUDIER JAVIER MURILLO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadana No. 1.111.807.146, las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicios materiales**:

- Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de seis millones setecientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y ochos pesos con cuarenta centavos m/cte. (**\$ 6.795.268,40**)
- Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de sesenta y tres millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos doce pesos con sesenta y seis centavos m/cte. (**\$ 63.653.512,66**)

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 192 concordante con el 195 ibídem.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO: LIQUIDAR** los gastos del proceso en firme esta providencia, devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

### III. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez surtido el trámite de primera instancia mediante la sentencia No. 141 del 22 de julio de 20119, la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, formuló recurso de apelación mediante memorial radicado el día 30 de julio de 2019, visible a folios 203 a 211 del expediente, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a fijar fecha y hora para celebrar la respectiva audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación celebrada el 09 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, bajo los parámetros establecidos en el oficio No. OFI19 – 030 MDNSGDALGCC del 29 de agosto de 2019<sup>3</sup>, expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se expuso lo siguiente:

*“El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, mediante sentencia del 22 de julio de 2019.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de agosto de 2019”.*

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En principio, debe indicarse que la conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> Folio 215 del expediente.

Al respecto, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respectivas audiencias y, seguidamente el artículo 192 ibídem, previó la posibilidad de conciliar cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, tal como sucedió en el caso bajo estudio.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 09 de septiembre de 2019.

#### **1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Frente a este aspecto, debe indicarse que en sentencia de primera instancia proferida el día 22 de julio de 2019, se consignaron las razones jurídicas para determinar que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues fue interpuesto en los términos indicados en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>4</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

## **2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:**

Las partes aquí intervinientes afirmaron conciliar las pretensiones indemnizatorias reconocidas en la parte resolutive de la sentencia No. 141 del 22 de julio de 2019, derivadas de los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2014, en donde resultó lesionado el señor Yudier Javier Murillo Arboleda, mientras prestaba el Servicio Militar Obligatorio a órdenes del Batallón de Ingenieros No. 3 “CR. Agustín Codazzi”, hecho que se encuentra respaldado probatoriamente en la referida sentencia y que permite respaldar este ítem relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, amén de que en el plenario están acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad de la entidad demandada, para lo cual se transcribe un aparte de la aludida providencia:

*“Como se puede observar, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por los médicos especialistas que conformaron la Junta Médico Legal que valoró al señor Yudier Javier Murillo Arboleda, se logra determinar que las lesiones que padece actualmente de “hipoacusia neurosensorial bilateral y lumbalgia crónica”, son la consecuencia de la prestación de su servicio militar obligatorio, por lo que resulta procedente imputar el daño antijurídico a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en razón a que las lesiones citadas fueron padecidas en el servicio, tal como se precisó en el Acta de Médica Laboral No. 98523 del 15 de noviembre de 2017, al indicarse que se trataba de enfermedades profesionales.”*

Así mismo, se encontró acreditado el perjuicio moral sufrido por los señores HERMINIA ARBOLEDA ANGULO, ELIECER MURILLO IBARGUEN e INGRID JHOANA MURILLO ARBOLEDA, en calidad de padres y hermana del lesionado YUDIER JAVIER MURILLO ARBOLEDA, lo cual es motivo del acuerdo conciliatorio.

Igualmente quedaron plenamente acreditados los perjuicios por concepto de daño a la salud, así como los inmateriales de lucro cesante futuro y lucro cesante consolidado.

A partir de lo anterior, para el Despacho es claro que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, circunstancias que permiten acreditar este requisito, al versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

## **3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que:

- A folio 124 del expediente obra poder de sustitución que otorga la Dra. MARGARITA MARIA QUINTERO MOLINA en su condición de apoderada

principal de la parte demandante a la Dra. ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, con las mismas facultades a ella conferida en los poderes obrantes a folios 2 a 5 del expediente, en los cuales se concede expresamente la facultad de conciliar.

- A folio 101 del expediente, figura poder otorgado a abogado, para obrar en representación de la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar bajo los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

**4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Al respecto, debe indicarse que en la sentencia No. 141 del 22 de julio de 2019, se plasmaron todos los elementos probatorios que se recaudaron en el curso de proceso y que una vez valorados en su integridad, conllevaron a emitir una condena en contra de la entidad accionada, al encontrarla responsable de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante.

Por tanto, se encuentra debidamente respaldada la obligación a cargo de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ahora bien, revisada la propuesta de conciliación plasmada en la certificación expedida el 29 de agosto de 2019, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en donde se propone reconocer el 80% de la condena impuesta en la sentencia proferida el pasado 22 de julio de 2019, el Despacho considera que dicha conciliación no resulta violatoria de la Ley ni lesiva para el patrimonio público, en razón a que se ajusta a los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado, respecto de los topes máximos a reconocer por concepto de perjuicios morales y se encuentra debidamente respaldada en la condena emitida en primera instancia por este Estrado Judicial.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 22 de julio de 2019, atendiendo a que la apoderada de la parte demandante según el poder obrante en el proceso tiene expresa facultad de conciliar y en aras de la representación judicial que debe ejercer de sus mandatarios acepta la propuesta formulada por la entidad condenada, la cual como quedó plasmada se contrae al reconocimiento del 80% del valor total de la condena impuesta a favor de los señores YUDIER JAVIER MURILLO ARBOLEDA, HERMINIA ARBOLEDA ANGULO, ELIECER MURILLO IBARGUEN e INGRID JHOANA MURILLO ARBOLEDA.

En virtud de lo anterior, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, en audiencia de conciliación celebrada el día 09 de septiembre de 2019.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada el día 09 de septiembre de 2019, en el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, entre los apoderados judiciales de la parte demandante y la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos indicados en la certificación expedida el día 29 de agosto de 2019, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Expídanse a costa de los interesados las copias auténticas de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa anotación en los registros de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Jv.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 074 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/29/2019

La Secretaria,  
ADRIANA GIRALDO VILLA

|   |   |
|---|---|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
|   | <b>Cali</b>   |

**Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto de interlocutorio No. 1022**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>            |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>LAORDES ICO MARTINEZ Y OTROS</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>INPEC</b>                         |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2017-00210-00</b> |

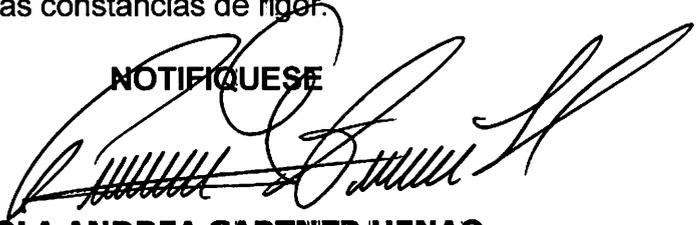
Conforme la constancia secretarial<sup>1</sup> la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 162 del 16 de agosto de 2019, que negó las que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 162 del 16 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE**



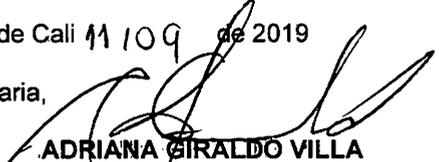
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 109 de 2019

La Secretaria,

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Fl. 233

|   |   |
|---|---|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>   | <b>Diez (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)</b>     |

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>JAIME RAMÍREZ TANGARIFE</b>                             |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>76001-33-33-001-2019-00161-00</b>                       |

**Auto Interlocutorio No. 1021**

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, junto con el respectivo concepto de violación.
- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibidem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Arribar nuevo poder por parte del demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto y su respectivo restablecimiento del derecho, ante esta jurisdicción.

Lo anterior por cuanto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de competencia frente a la pretensión del numeral segundo del expediente referente a la reliquidación de la pensión del demandante.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

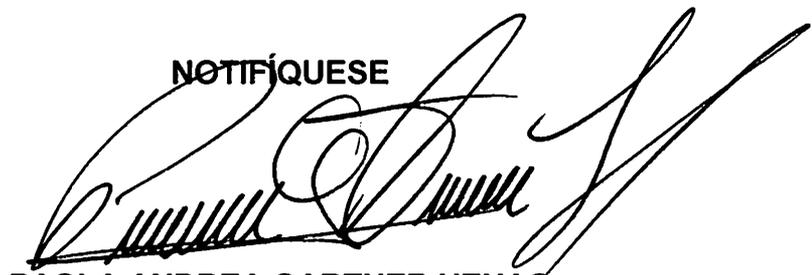
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAÓ**  
**JUEZ**

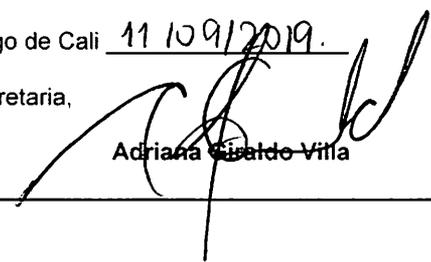
LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 074 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/09/2019.

La Secretaria,



Adriana Cuatrecasas Villa